



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**Edificio Antiguo Telecom Piso 4°**  
**Whatsapp business 3053476553**  
**PBX- 3885005 ext. 2023**

ACCION DE TUTELA No.08001-31-05-004-2022-00246-00

ACCIONANTE: YOSAIRA MARIA JINETE GONZALEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA – ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” **vinculados:** personas que se encuentran en las listas de elegibles resultantes del Proceso de Selección N° 758 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte, conformadas para proveer los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 04 y personas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad o en encargo en los empleos denominados Técnico Operativo Código 314 grado 04 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron objeto de oferta pública a través del Proceso de Selección 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: IGUALDAD, PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**1.-ASUNTO A TRATAR:**

*Procede este despacho judicial a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela interpuesta por la ciudadana YOSAIRA MARIA JINETE GONZALEZ mediante apoderado judicial, doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA – ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, consagrados en la constitución política. Esto, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.*

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1 PRETENSIONES:**

*1. Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de mi representada de conformidad con lo artículos 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla –Secretaría Distrital de Gestión Humana.*

*En consecuencia:*

*2. Se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla –Secretaría Distrital de Gestión Humana y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar aplicación al artículo 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia Constitucional enmarcada en la sentencia T-340 de 2020 y proceda a efectuar el nombramiento y posesión de la demandante en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para lo cual se debe:*

*3. Ordenar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla –Secretaría Distrital de Gestión Humana que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de*

**la Alcaldía Distrital de Barranquilla NO OFERTADOS** en el proceso de selección N° 758 de 2018-“Convocatoria Territorial Norte”, haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° 7971 (20202210079715) del 28 de julio de 2020 correspondiente a la OPEC N° 75839 para el **cargo denominado Técnico Operativo código 314 grado 04**, es decir, se le ordene Alcaldía Distrital de Barranquilla reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la **existencia todos los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 04** que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y que se encuentran provistos con personal nombrados en provisionalidad, para que, sean provistos en periodo de prueba utilizando las listas de elegibles vigentes resultantes del proceso de selección N° 758 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte, todo en estricto orden de méritos, posterior a la conformación de una lista de elegibles general para este tipo de empleos, dado que, todos los empleos denominados Técnico Operativo Código 314 grado 04 reúnen los condiciones técnicas y legales para ser tenido entre todos ellos como “empleos equivalentes”, tal como lo ordena la Ley, Decretos reglamentarios y la jurisprudencia constitucional aplicable.

4. Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la conformación de una lista de elegibles general para proveer en periodo de prueba todos los empleos de Técnicos Operativo Código 314 grado 04 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron objeto de oferta pública en el concurso méritos Proceso de Selección N° 758 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte, tal como lo imponía las normas constitucionales y legales que rigen el acceso a los cargos públicos del Estado a través del mérito y la jurisprudencia de las altas cortes. Así mismo, ordenarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil Autorizar la Alcaldía Distrital de Barranquilla el nombramiento en periodo de prueba de la demandante en uno de dichos cargos, dada su posición meritatoria en lista de elegibles Resolución N° 7971 (20202210079715) del 28 de julio de 2020, atendiendo la existencia de un número suficiente de vacantes definitivas existentes para el empleo de Técnico Operativo Código 314 grado 01 al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dada su condición de “empleos equivalentes” entre todas las vacantes del empleo de la referencia.

5. Se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla –Secretaría Distrital de Gestión Humana, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a notificación de la autorización de uso de la lista de elegibles general que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda a expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la señora **YOSAIRA MARIA JINETE GONZALEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 22.507.273 expedida en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en uno de los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 04 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva al interior de la planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dado que entre todos estos empleos tienen la condición de “empleo equivalente”.

6. Se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, posesionar en periodo de prueba en su Planta Global de Personal, dentro de los términos legales y sin más vacilaciones, a la señora **YOSAIRA MARIA JINETE GONZALEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 22.507.273 expedida en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en uno de los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 04 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y que no fueron ofertados en el Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte.

7. Inaplicar en el presente caso el Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 16 de enero de 2020, ello sin tener competencia ni constitucional ni legal para la creación de normas restrictivas de una ley, funciones que son propias de la esfera competencial del legislador, razón por la cual se impone aplicar en el presente caso la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° de la Constitución Política de 1991, la cual se encuentra en consonancia con el artículo 29 de Decreto Ley 2591 de 1991.”

“1. El 16 de octubre de 2018 la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° CNSC -20181000006346 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA –ATLÁNTICO, “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.

2. Estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección N° 758 de 2018 -“Convocatoria Territorial Norte” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi mandante se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa uno de los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 04, identificado con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera –OPEC -N° 75527 perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, perteneciente a la Oficina de Gerencia de Control Interno de Gestión.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 7971 (20202210079715) del 28 de julio de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 75527 denominado Técnico Operativo Código 314 grado 04, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el cual se encuentra adscrito a Gerencia de Control Interno de Gestión.

4. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante, señora YOSAIRA MARÍA JINETE GONZALEZ, ocupó en estricto orden del mérito el puesto N°2 con puntaje definitivo de 73.22 puntos.

5. El artículo 55° del Acuerdo N° CNSC –20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el proceso de selección N°758 de 2018 – Alcaldía Distrital de Barranquilla, prescribe que:

“Artículo 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de méritos, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.”

6. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto N° 1083 de 2015 aplicable al concurso de marras, la cual establece:

“Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.”

7. En atención a lo ilustrado en los hechos 4, 5 y 6, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 7971 (20202210079715) del 28 de julio de 2020, y una vez nombrada y posesionada en periodo de prueba la persona que ocupó el primer lugar en orden méritos según el número de vacantes ofertadas, mi mandante, señora YOSAIRA MARÍA JINETE GONZALEZ, ocuparía en lo sucesivo el primer (1°) lugar en orden de elegibilidad en dicha lista de elegibles.

8. Por otro lado, es pertinente dejar sentado que el artículo 56° del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC -20181000006346 del 16 de octubre de 2018, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA –ATLÁNTICO, proceso de selección N° 758 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte, prescribe que: “VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”

9. Así mismo el artículo 54° del Acuerdo N° CNSC -20181000006346 del 16 de octubre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor: “ART. 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la

página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección N° 758 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52° y 53° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión optada se encuentre ejecutoriada. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.”

10. La lista de elegibles Resolución N° 7971 (20202210079715) del 28 de julio de 2020, en la cual mi mandante, señora YOSAIRA MARÍA JINETE GONZALEZ quien figura en el puesto número segundo (2°) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estarían ocupando ahora el primer (1°) lugar; fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 10 de agosto de 2020, adquiriendo firmeza el día 19 de agosto de la misma calenda, **es decir, su vencimiento se configuraría el día 18 de agosto de 2022, por lo que resulta palmario que a dicha lista de elegibles tan solo le queda una semana de vigencia, tiempo que a todas luces se torna insuficiente para que la presente litis pueda ser resuelta a través de las vías judiciales ordinarias ante el Juez Contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la intervención del juez constitucional deviene procedente a efectos de salvaguardar los bienes jurídicos ius fundamentales de la demandante, puesto que de vencerse la lista se produce como consecuencia la imposibilidad jurídica de su utilización para proveer las vacantes definitivas existentes en dicho ente territorial; dicho de otra manera, el escaso tiempo que falta para el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles es razón suficiente para desestimar la idoneidad y eficacia de las vías ordinarias de defensa judicial, quedando satisfecho el principio de subsidiariedad de la acción de amparo y en consecuencia su procedencia ante la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando, debido a la congestión del aparato judicial, el juez contencioso administrativo tarda más de un año en dictar sentencia de primera instancia en conocimiento de cualquiera de los medios de control establecidos por la normatividad de lo contencioso administrativo. Como prueba de lo anteriormente afirmado téngase las normas que regulan la materia (Acuerdo de convocatoria) y el certificado (pantallazo del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil) en el que se avista las fechas de vencimiento de la lista de elegibles pluricitada. Todo lo anterior se aportará con el acervo probatorio. Esta misma circunstancia justifica plenamente la urgencia y la impostergabilidad del decreto de la medida provisional deprecada al inicio del escrito de demanda.**

11. En la data del 25 de marzo de 2021, la demandante, señor YOSAIRA MARÍA JINETE GONZALEZ, actuando a través del suscrito, radicó ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla reclamación Administrativa (derecho de petición) solicitando entre otros pedimentos, su nombramiento en periodo de prueba, recibiendo como radicado de dicha solicitud el siguiente: EXT-QUILLA-21-067775.

12. El día 05 de mayo de 2021 la Alcaldía Distrital de Barranquilla emitió contestación a la reclamación administrativa referenciada en el hecho anterior mediante el oficio identificado con el radicado N° QUILLA-21-108194, en el cual deniega el nombramiento en periodo de prueba del demandante, avocando como fundamento jurisprudencial en la contestación al punto primero (1°) la sentencia SU-446 de 2011, la cual estableció como regla de decisión “la imposibilidad de realizar uso de las listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertada, pues de hacerlo, implicaría un desconocimiento a las reglas de la convocatoria.”

Sobre este tópico es menester precisar que la sentencia de unificación referenciada fue expedida por la Corte Constitucional en el año 2011, fecha para la cual no existía la Ley 1960 de 2019, por ende, lo allí predicado actualmente no es aplicable a la situación fáctica y jurídica de la señora YOSAIRA MARÍA JINETE GONZALEZ dado que, en efecto, la legislación que regulaba los procesos de selección varió sustancialmente con la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, luego entonces, la sentencia SU-446 de 2011 tiene como fundamentos legal es la ley 909 de 2004, **la cual en lo pertinente fue**

*modificada por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, nueva normatividad vigente, cuyo efecto retrospectivo fue reconocido expresamente por la Corte Constitucional en la Sentencia T -340 de 2020, por lo tanto la legislación en que se fundamentó tal sentencia de unificación a haber perdido vigencia, hace que dicho precedente también corra con la misma suerte por decaimiento.*

13. Del oficio identificado con el radicado N° QUILLA-21-108194 expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 05 de mayo de 2021, salta a la vista que esta entidad no reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil todos los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 04 que a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria se encontraban en condición de vacancia definitiva, mofando con ello los postulados constitucionales sobre la materia, así como la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, puesto que dichos empleos no fueron sometidos a concurso en la Convocatoria Territorial Norte, Proceso de Selección N° 758 de 2018. Obsérvese lo certificado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el documento sub-examine, visible en el punto 6° ubicado en la página 6° ibídem:

(...)

Al hacer la sumatoria de los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 04 certificados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla que se encontraban en condición de vacancia definitiva a la fecha del Acuerdo de Convocatoria respectivo y que no fueron sometidos a concurso tenemos entonces un total de 20 plazas vacantes para este tipo de empleos, las mismas que, ajustándonos a los postulados constitucionales y legales deben proveerse con las listas de elegibles vigentes para dichos empleos, ello en atención lo prescrito por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

14. Del oficio identificado con el radicado N° QUILLA-21-108194 expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 05 de mayo de 2021 emitido en contestación a la reclamación administrativa incoada ante esta entidad por la demandante señora **YOSAIRA MARÍA JINETE GONZALEZ**, el ente territorial fue enfática en advenir que se encuentra en planificación de un nuevo proceso de selección con la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceder que no puede recibir respaldo de los jueces de la República, máxime, cuando las listas de elegibles resultantes del Proceso de selección N° 758 de 2018 aún se encuentran vigentes. Pues del documento que se analiza se lee con claridad meridiana en la contestación a su punto 1° y 3° visible en las páginas 1° y 3° se puede corroborar la anterior afirmación, lo que se predica que pretende la Alcaldía Distrital de Barranquilla someter a nuevo concurso los cargos que no ofertó en el proceso de Selección 758 de 2018, entre los cuales se encuentran los 20 cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 04 referenciados en el hecho 13°. Se le ruega al despacho mirar muy detenidamente el documento bajo análisis, con el cual se prueba las afirmaciones expuestas por el suscrito.

15. Del oficio identificado con el radicado N° QUILLA-21-108194 expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 05 de mayo de 2021 emitido en contestación a la reclamación administrativa incoada ante esta entidad por la demandante señora **YOSAIRA MARÍA JINETE GONZALEZ**, el ente territorial también certificó en la contestación del punto N° 4 visible en la página N° 3 de dicho documento las diferentes OPEC mediante los cuales ofertó algunos de los empleos de Técnico Operativo Código 314 grado 04 de su Planta Global de Personal. **Justamente las diferentes OPEC corresponden a igual número de listas de elegibles, sobre las cuales se ha deprecado la conformación de una sola lista general en la cual se ordenen todos los elegibles que las integran en orden decreciente en razón de sus puntajes** y que a la fecha no han podido ser nombrados en periodo de prueba, ello para poder ocupar el igual número de dichos empleos que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva y que tenía dicha condición al momento de suscripción del Acuerdo de Convocatoria y aun así no fueron objeto de oferta pública en el proceso de selección 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte.

16. En reciente data, la demandante señora **YOSAIRA MARÍA JINETE GONZALEZ** radicó a través del suscrito, reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla deprecando su nombramiento en periodo de prueba y además que se le certificaran y contestaran un total de 24 pedimentos, actuación que se llevó a cabo el día 01 de mayo de 2022, recibiendo el radicado **EXT-QUILLA-22-077544**.

Empero, la Alcaldía Distrital de Barranquilla violando el derecho de petición e información de la requirente, emitió contestación el día 16 de junio 2022 mediante el documento identificado con el radicado **QUILLA-22-126588** por medio del cual deniega su nombramiento en periodo de prueba y por demás **omite por completo dar contestación de**

*fondo las demás peticiones que conforman la reclamación administrativa, lo que constituye una actual y flagrante violación a su derecho de petición e información puesto que tal contestación no constituye una respuesta jurídicamente válida de conformidad con la pacífica jurisprudencia constitucional que exige que las contestaciones que se emitan sean claras, precisas y de fondo conforme a lo pedido, sin perjuicio que la entidad requerida acceda o no a lo que se pretende. Así las cosas, el juez de amparo deberá tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **YOSAIRA MARÍA JINETE GONZALEZ** y ordenar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla emitir una nueva contestación que resuelva de fondo cada una de las peticiones, siempre cuidando que la información que el ente territorial suministre se encuentre debidamente actualizada a la fecha de su certificación, dado que día a día se presentan novedades al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que pueden configurar derechos adquiridos en cabeza de los elegibles respecto de su ingreso a la función pública por extensión de las listas de elegibles de generarse vacantes adicionales en sobre aquellas vacantes que sí fueron sometidas a concurso.*

17. El Proceso de Selección N° 758 de 2018 –“Convocatoria Territorial Norte” –regulado por el Acuerdo N° CNSC –20181000006346 del 16 de octubre de 2018 tiene como fundamento legal entre otros, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y del artículo 6° de dicho acto administrativo el cual establece:

**“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC”**

*“En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.6.1. y 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015...”*

**ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** *El proceso de selección por mérito, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.”*

18. El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica expidió la Ley 1960, cuyo artículo 6° modificó artículo 31 numeral 4° la Ley 909 de 2004 quedando en adelante de la siguiente manera: **“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”**

19. Obsérvese que la disposición normativa contemplada en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, es clara al determinar que la **“Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, (...)”**

**Aquí la ubicación de la coma “(,)” seguida de la palabra “convocados”, nos indica claramente el sentir del legislador, que no es otro que con la lista de elegibles se deben proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas existentes para los cargos equivalentes que no fueron ofertados en el proceso de selección de que se trate, es decir, aquellas que no fueron objeto de convocatoria aun estando en vacancia definitiva al momento de la suscripción del acuerdo de convocatoria respectivo, y además, aquellas vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso, lo cual impone concluir que el legislador ordena que con las listas de elegibles se provean los cargos equivalentes no convocando, tal mandato lleva implícito también la permisión de la provisión de los cargos que hace parte del mismo empleo que fueron objeto de convocatoria, tal discernimiento hace parte ineludible del espíritu de la**

**ley y obedece a la máxima de que “quien puede lo más, puede lo menos”, principio general del derecho ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional al igual que la de las demás altas Cortes.** Aceptar una interpretación diferente sería desconocer el valor semántico del signo lingüístico (la coma (,)) a la cual le precede la palabra “convocados”, contrariando la voluntad expresa del legislador y de la Carta Política en virtud de lo prescrito en el artículo 125.

20. Con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de agosto de 2019 emitió un Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019”, en el cual se plantearon como referencia problemas jurídicos bajo los siguientes interrogantes:

“1) ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; “2) ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?”; y “3) ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?”

De conformidad con los anteriores interrogantes, la Comisión determinó que:

“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas inicialmente para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas provistas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

21. El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió un nuevo CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” en el cual expresamente se determinó que “Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “Lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto a su aclaración.”

22. El CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, fue expedido en aras de aclarar lo pertinente a la utilización de las listas de elegibles bajo marco normativo de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 1960 de 2019, para lo cual se plantearon los siguientes problemas jurídicos:

“1) ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 junio de 2019?”; y 2) “¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?” En dicho documento la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció claramente que:

“Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en

los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

*De acuerdo con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberá usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC –de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”***

23. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020 varió sustancialmente su posición inicial respecto del Criterio Unificado de fecha 01 de agosto de 2019 que prescribía la utilización de las listas de elegibles durante su vigencia solo para las vacantes ofertadas en el respectivo acuerdo de convocatoria; contrario sensu, en el Criterio Unificado de enero 16 de 2020 la CNSC dejó sin efectos el primer criterio unificado y en su lugar dispuso que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas **en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, (es decir, aplica para para el proceso de selección N° 758 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte) deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC –de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, estableciendo los criterios a tener cuenta a efectos de identificar si las nuevas vacantes conforman o no el mismo tipo de empleos**, para lo cual lo identifica con la OPEC para la cual concursó la aspirante.

24. Lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020, es una afrenta al artículo 6° y 125” (sic).

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue sometida a reparto correspondiéndole por competencia a este Despacho, siendo admitida mediante auto de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), ordenando vincular al trámite tutelar a aquellas personas que se encuentran en las listas de elegibles resultantes del Proceso de Selección N° 758 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte, conformadas para proveer los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 04 y, a aquellas personas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad o en encargo en los empleos denominados Técnico Operativo Código 314 grado 04 de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron objeto de oferta pública a través del Proceso de Selección 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte siendo notificada a las personas vinculadas y a las accionadas SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA – ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, a quienes se les otorgó un término de cuarenta y ocho (48) horas para rendir el informe respectivo.

El día 16 de agosto de 2022 y el día 11 de septiembre de 2022, el doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, presento memorial solicitando el reconocimiento como terceros con interés legítimo en las resultas del trámite de marras para que se les apliquen los efectos jurídicos de la sentencia que dirima la presente litis de las siguientes personas: WALDIR JOSE HEREDIA SANTIAGO, KEVIN DAVID ZUÑIGA CASTRO, LEYDI ROSA MONTAÑEZ PERALTA, SANDRA MILENA PEREZ MORGAN, HUGO ARMANDO GARCÍA GARCÍA, MARTHA ISABEL MOLINA BOLÍVAR, SOL LADYS PEREZ BARRAZA, GINA PAOLA GARCIA ANGULO y SILVANA SOFIA SALCEDO SALCEDO; profiriendo el despacho sentencia de fecha 25 de agosto de 2022, la cual fue impugnada

por el apoderado de la accionante y remitida al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, la Sala Dos de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, declaró la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente trámite de tutela, a partir del auto admisorio de fecha 11 de agosto de 2022, inclusive, para que procediera el Juzgado a vincular al trámite tutelar a las personas que en la actualidad ocupan las vacantes definitivas en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en forma provisional del cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, para que pudieran ser enteradas de la acción y hacer uso de su derecho fundamental de contradicción y defensa. Las cuales deberán ser debidamente determinadas e identificadas, por la entidad al momento de efectuar la notificación de las mismas, haciendo llegar al despacho las constancias del cumplimiento a lo ordenado.

El 03 de octubre de 2022 el despacho profirió auto de obediencia a la orden impartida por el superior y admite nuevamente la acción de tutela siendo notificada a las personas vinculadas y a las accionadas SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA – ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, a quienes se les otorgó un término de cuarenta y ocho (48) horas para rendir el informe respectivo.

Siendo la oportunidad procesal para resolver de fondo la presente acción de tutela, observó el despacho que la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla no habían hecho llegar al despacho las constancias del cumplimiento de la comisión ordenada en auto de fecha 3 de octubre de 2022, consistente en hacer la publicación en la página web de la entidad o por envío a los correos electrónicos de los vinculados la notificación de la admisión de la presente acción de tutela, por lo que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, se ordenó requerir a las mismas para que hicieran llegar al despacho las constancias del cumplimiento de la comisión ordenada en auto de fecha 3 de octubre de 2022.

La Alcaldía Distrital de Barranquilla hizo llegar al despacho la relación de las personas que en la actualidad ocupan las vacantes definitivas en la entidad, en forma provisional del cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, así:

Lilibeth López Camargo<llopezc@barranquilla.gov.co>;  
 David Romero Cándano<dromero@barranquilla.gov.co>;  
 Erika Jaramillo Ordoñez<ejaramillo@barranquilla.gov.co>;  
 Gina Paola García Angulo<ggarcia@barranquilla.gov.co>;  
 Milena Sierra Espriella<msierra@barranquilla.gov.co>;  
 Marla Tatiana Flórez Acuña<mfloreza@barranquilla.gov.co>;  
 Milena Margarita Moreno Coronado<mmorenoc@barranquilla.gov.co>;  
 Zugey Correa Granados<zcorrea@barranquilla.gov.co>;  
 Zoila Rosa Yepes Zapata<zyepes@barranquilla.gov.co>;  
 Katia Elena González Rodríguez<kgonzalezr@barranquilla.gov.co>;  
 Vivian Salazar Pertuz<vsalazar@barranquilla.gov.co>;  
 Wendys Candelaria Jiménez Torregraza<wjimenez@barranquilla.gov.co>;  
 Carlos Alberto Bayona Herazo<cbayona@barranquilla.gov.co>;  
 Juan Chaparro Sáenz<jchaparro@barranquilla.gov.co>;  
 Vladimir González Mercado<vgonzalez@barranquilla.gov.co>;  
 Renny Alberto Tinoco Pinto<rnoco@barranquilla.gov.co>;  
 Yesy Prada Ríos<yprada@barranquilla.gov.co>;  
 Noé De Jesús Meriño Carillo<nmerino@barranquilla.gov.co>;  
 Milton González Bolaño<mgonzalezb@barranquilla.gov.co>;  
 Valentina Vanegas Pineda<vvanegasp@barranquilla.gov.co>

### 3.1 INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

La presente acción de tutela se notificó a las personas vinculadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, las cuales guardaron silencio, y a las accionadas endevida forma, quienes dieron respuesta a la misma, en los siguientes términos:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNCS”**

*Respecto a lo solicitado por la accionante, informó lo siguiente:*

*“(…) La señora Yosaira María Jinete González, se inscribió con el ID No. 191213494, en el empleo denominado Técnico Operativo, Nivel Técnico, Código 314, Grado 4, identificado con número OPEC 75527 del Proceso de Selección No. 758 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 80,04 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65,0 puntos, razón por la cual continuó en el concurso. Así mismo, en la prueba de competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 74,0. Finalmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 52,0, en este sentido, la accionante ocupó la posición 2 de la Lista de Elegibles.*

*Posteriormente, para la OPEC 75527 se expidió la Resolución No. 20202210079715 del 28 de julio de 2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75527, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, la cual fue publicada el 10 de agosto de 2020 y adquirió firmeza el día 19 de agosto de 2020 y en que en su parte resolutive estableció:*

*ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75527, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:*

*(…)*

*ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNCS – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que rige este proceso de selección.*

*En consideración a lo anterior, se informa que la CNCS No. procedió a comunicar la firmeza de la lista de elegibles al Representante Legal de la Alcaldía de Barranquilla y de conformidad con el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria, vencidos los 5 días hábiles siguientes a la publicación si no se reciben solicitudes de exclusión en SIMO, de ningún elegible para los empleos ofertados, el nominador deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación debe realizar en estricto orden de mérito, el correspondiente nombramiento en período de prueba en el*

respectivo empleo, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

### ***Empleo objeto de concurso***

*Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, se ofertó una (1) vacante para proveer el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 75527, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico). Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 20202210079715 del 28 de julio de 2020, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estará vigente hasta el 18 de agosto de 2022.*

### ***Estado de Provisión de la vacante ofertada***

*Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico) - no reportó movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, se presume que la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupó la posición número uno (1).*

### ***Estado actual de las vacantes definitivas***

*Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud*

### ***Reporte de vacantes de mismos empleos***

*Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico) - no reportó la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.*

### ***Estado de la accionante en el Proceso de Selección***

*Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora Yosaira María Jinete González ocupó la posición dos (2), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202210079715 del 28 de julio de 2020, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que se encontraba sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.*

### ***Procedencia del uso de la lista***

*Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.*

### ***Respuesta a Petición***

*Por último, en relación con la solicitud que elevó el accionante bajo Radicado 2022RE072792 del 01 de mayo de 2022, esta Comisión Nacional brindó respuesta a través bajo radicado 2022RS085469 del 16 de agosto del 2022. (...).”.*

## **SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA – ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

*Respecto a lo solicitado por la accionante, informó lo siguiente:*

*“(…) En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que el Distrito de SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA hayan conculcado derecho alguno a la accionante. Debe tener en cuenta el juez constitucional que por delegación expresa del señor alcalde en el DECRETO 0802 de 7 de diciembre de 2020 la Secretaria de Gestión de Humana es la encargada de todas las gestiones de la planta de personal dentro de ella todo lo derivado de la convocatoria pública 758 de 2018. Muy por el contrario, esta entidad en procura de salvaguardar los derechos de sus administrados. “...Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales...” Es importante mencionar, que mediante ACCIÓN DE TUTELA Rad: 080013110001-2021- 00-175-00 en conocimiento del Juzgado*

*Primero de Familia del Circuito de Barranquilla la hoy accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición en la que el objeto de la petición de esta era la ampliación de la Ley 1960 de 2019 y por ello se le nombrara.*

## **2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

*En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo tiene cabida para solicitar la protección de derechos fundamentales y en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable cuando dichos derechos se vean amenazados o vulnerados ya sea por acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos establecidos por la ley. Es pertinente aclarar que la actora en su escrito realiza cuestionamiento respecto del uso o movimientos que se han realizado en la lista de elegibles de la OPEC en la que participó. Sin embargo, la administración ha sido respetuosa de los términos y procedimientos establecidos por la CNSC.*

### **- DE LA SUBSIDIARIEDAD**

*En sentencia T-514 de 2003 la Corte Constitucional fue enfática al mencionar que, “el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”. La solicitud de la actora no procede a través de la acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional ofrece otros mecanismos de defensa judicial que brindan a los ciudadanos un escenario apropiado para ventilar tales pretensiones, como lo es, en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...).”.*

### **El vinculado JAVIER RAMON HERNANDEZ VILLAMIZAR informó lo siguiente:**

*Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, a la estabilidad laboral, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de conformidad con los artículos 13,23,25,29,40 y 125 de la Constitución Política de Colombia, así mismo de cualquier otro derecho vulnerado fundamental vulnerado por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla-Secretaria Distrital de Gestión Humana.*

*Que se le vincule a la presente acción de tutela y en consecuencia se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaria Distrital de Gestión Humana y a la Comisión*

*Nacional del Servicio Civil, dar aplicación al artículo 6° y 7° de la ley 960 de 2019 con efectos retrospectivo, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional enmarcada en la sentencia T-340 de 2020 y proceda a efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por haber quedado en la lista de elegibles, en el puesto número 25 con puntaje definitivo de 56.72 puntos, de conformidad con la resolución No 8972 del 15 de septiembre de 2020.*

***La vinculada MILENA PATRICIA SIERRA ESPRIELLA informó lo siguiente:***

*Solicita que se amparen sus derechos fundamentales AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA; de igual forma se amparen los derechos fundamentales de su hija menor de edad GIMENA LUCIA ACOSTA SIERRA quien depende económicamente de ella.*

*Que se DENIEGUE todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante, puesto que la administración distrital, en el Proceso de Selección N° 758 de 2018-Convocatoria Territorial Norte, actuó conforme al marco de la convocatoria de cargos y conforme al ordenamiento legal vigente, si se tiene en cuenta que la Ley 1960 de 2019, es posterior al proceso de selección antes mencionado. Por lo tanto, la aplicación de dicha disposición, tal como lo pretende la accionante, vulnera los derechos fundamentales de la suscrita, puesto que el cargo que actualmente ocupo fue excluido del Proceso de Selección N° 75527 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte y en ese orden de ideas, la suscrita continuó ejerciendo sus funciones en espera de que la segunda convocatoria se desarrollara, tal como sucede en este momento.*

***El vinculado DAVID ENRIQUE ROMERO CANDANOZA informó lo siguiente:***

*Solicita que se amparen sus derechos fundamentales AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA; de igual forma se amparen sus derechos fundamentales como padre cabeza de hogar ya que tiene 2 hijas menores de edad que dependen económicamente de él.*

*Que se DENIEGUE todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante, puesto que la administración distrital, en el Proceso de Selección N° 758 de 2018-Convocatoria Territorial Norte, actuó conforme al marco de la convocatoria de cargos y conforme al ordenamiento legal vigente, si se tiene en cuenta que la Ley 1960 de 2019, es posterior al proceso de selección antes mencionado. Por lo tanto, la aplicación de dicha disposición, tal como lo pretende la accionante, vulnera los derechos fundamentales de la suscrita, puesto que el cargo que actualmente ocupo fue excluido del Proceso de Selección N°75527 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte y en ese orden de ideas, el suscrito continúa ejerciendo sus funciones en espera de que la segunda convocatoria se desarrollara, tal como sucede en este momento.*

***El vinculado JUAN CARLOS CHAPARRO SAENZ informó lo siguiente:***

*“(...) En efecto estoy laborando actualmente en el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 04, el cual desempeño en la oficina de GERENCIA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES, durante todo mi desempeño me he destacado por mis calificaciones en las evaluaciones de desempeño, que anualmente ha realizado el jefe de la GERENCIA DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES, he obtenido calificaciones sobresalientes. Además, el suscrito se encuentra en la condición de especial protección estabilidad laboral reforzada: Soy padre cabeza de familia, soy el único sustento de mi familia y tengo a mi cargo a mis hijos CHARLOTTE AMELIA VARGAS CHAPARRO edad 5 años CON REGISTRO CIVIL 1043477897, Sandra Carolina Chaparro Galvis hija cc 1.140.873.027. adicionalmente tengo a mi cargo a mi esposa de 54 años con c/c 32.720.736 (adjunto informe presentado a la Secretaria de Gestión Humana para ser anexado a mi hoja de vida).”*

*Dentro de la presente acción de tutela, se allegaron las siguientes pruebas, las cuales conservaron su valor probatorio, según lo ordenado en providencia de fecha 30 de septiembre de 2022 proferido por la Sala Dos de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, así:*

**APORTADAS POR LA ACCIONANTE:**

- *Poder para actuar conferido por la señora YOSAIRA MARÍA JINETE GONZALEZ*
- *Copia de la Cedula de ciudadanía de la señora YOSAIRA MARÍA JINETE GONZALEZ*
- *Copia de la Cedula del doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ.*
- *Copia de la Tarjeta Profesional del doctor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ*
- *Acuerdo de convocatoria N° 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.*
- *Resolución N° 7971 (2020221079715) del 28 de julio de 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 04, identificado con el Código OPEC N° 75527, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.*
- *Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles*
- *Reclamación Administrativa radicada por el suscrito actuando en representación de la demandante señora YOSAIRA MARÍA JINETE GONZALEZ ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 25 de marzo de 2021, identificada con el radicado N° EXT-QUILLA-21-067775.*
- *Oficio de fecha 05 de mayo de 2021 identificado con el radicado N° QUILLA-21-108194, por medio del cual la Alcaldía Distrital de Barranquilla emite contestación a la reclamación administrativa impetrada por la actora en la data del 25 de marzo de 2021 en representación de la señora YOSAIRA MARÍA JINETE GONZALEZ.*
- *Reclamación Administrativa radicada por el suscrito actuando en representación de la demandante señora YOSAIRA MARÍA JINETE GONZALEZ ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 01 de mayo de 2022, identificada con el radicado N° EXT-QUILLA-22-077544.*
- *Oficio de fecha 16 de junio de 2022 identificado con el radicado N° QUILLA-22-126588, por medio del cual la Alcaldía Distrital de Barranquilla emite contestación a la reclamación administrativa impetrada por el actor en la data del 01 de mayo de 2022 en representación de la señora YOSAIRA MARÍA JINETE GONZALEZ*
- *Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 01 de agosto de 2019.*
- *Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 16 de enero de 2020.*
- *Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017” del 22 de septiembre de 2020.*
- *Acuerdo N° 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil*
- *Constancia de radicación de Reclamación Administrativa por parte de la demandante señora YOSAIRA MARÍA JINETE GONZALEZ ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 01 de mayo de 2022, el bajo radicado 2022RE072792, la cual a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no sido contestada por la CNSC.*
- *Sentencia T-340 de 2020.*
- *Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 25 de julio de 2022 identificada con el radicado N° 08001-31-09-009-2022-00014-02. Demandantes: BENIGNO CARREÑO RODRIGUEZ. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - Magistrado Sustanciador Doctor LUIGUI JOSÉ REYES NUÑEZ.*
- *Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la Sala Séptima de Decisión*

*Civil- Familia del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 09 de julio de 2021 identificada con el radicado N° 08001-31-53-001-2021-00032-02. Demandantes: JORGE MISAEL RICARDO ORDOSGOITIA y JUAN GILBERTO MACHACÓN VILLAREAL. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - Magistrada Sustanciadora Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ.*

- *Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla de fecha 01 de septiembre de 2021 identificada con el radicado N° 08001-31-09-006-2021-00047-01. Demandante: WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIS Y OTROS. – Demandados: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. - Magistrado Sustanciadora Doctor JORGE ELIECER MOLA CAPERA.*
- *Sentencia de tutela de segunda Instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 17 de septiembre de 2020 identificada con el radicado N° 76001-33-33-008-2020-00117-01. Demandante: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y OTROS. – Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*

*APORTADAS POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS:*

*COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*

- *Resolución No. 3 298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.*
- *Acuerdo de convocatoria*
- *Resolución No. 20202210079715 del 28 de julio 2020,*
- *Resolución No. 20212020032245 del 27 de septiembre 2021*
- *Reporte de inscripción la aspirante.*
- *Comunicación 2022RS085469 del 16 de agosto de 2022*

*SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA – ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA*

- *Poder otorgado por el secretario jurídico del Distrito de Barranquilla con sus respectivos anexos.*
- *Copia del reporte de vacantes.*
- *Copia del CDP.*
- *Copia de la Gaceta 729.*
- *Copia de documentos que evidencian razones de la convocatoria.*
- *Copia del oficio QUILLA-21-290086 de fecha 27 de noviembre del 2021.*
- *Copia de fallos.*

*El vinculado JAVIER RAMON HERNANDEZ VILLAMIZAR*

- *Copia de la Resolución No 8972 DE 2020.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía*
- *Copia de la tarjeta profesional de abogado*

*La vinculada MILENA PATRICIA SIERRA ESPRIELLA*

- *Certificado laboral expedido por la Secretaría Distrital de Gestión Humana.*

*El vinculado DAVID ENRIQUE ROMERO CANDANOZA*

- *Certificado laboral expedido por la Secretaría Distrital de Gestión Humana.*

*El vinculado JUAN CARLOS CHAPARRO SAENZ*

- *Certificado laboral expedido por la Secretaría Distrital de Gestión Humana.*

#### **4.- CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:**

##### **4.1.- COMPETENCIA:**

*El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, determina la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, en los siguientes términos:*

*“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

*La norma anterior, fue reglamentada por el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que textualmente reza:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

*Por lo expuesto, concluimos que corresponde a esta agencia judicial constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por la ciudadana YOSAIRA MARIA JINETE GONZALEZ; contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA – ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”.*

##### **4.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA:**

*Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.*

*En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la ciudadana YOSAIRA MARIA JINETE GONZALEZ, posee legitimación por activa, para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que es titular del derecho constitucional fundamental cuya defensa inmediata invoca.*

*Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo, hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.*

*Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que el amparo procede contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las*

*situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros.*

#### 4.3.-PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

*La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz. Así mismo, esa corporación ha manifestado de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, tal como lo sostuvo en la S. T – 043 de 9 de febrero de 2016 en los siguientes términos:*

*“La Corte ha sostenido que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, con el fin de que el amparo no pierda la eficacia que el constituyente quiso otorgarle a través de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución de 1991. En ese sentido, si el propósito de esta acción constitucional es el de prevenir un daño inminente o hacer cesar un perjuicio contra los derechos fundamentales, es claro que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó el hecho que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales y el momento de presentación de la acción de tutela.”. -*

*Criterio reiterado en la SU – 499 de 14 de septiembre de 2016.*

*En el caso bajo estudio, se tiene que la accionante YOSAIRA MARIA JINETE GONZALEZ, está reclamando que se le amparen los derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.*

#### 4.4.- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:

*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De lo expuesto, resulta claro que por disposición constitucional y reglamentaria, aunado al amplio desarrollo jurisprudencial, la acción de tutela sólo*

*procede cuando no existe otro mecanismo para reclamar los derechos deprecados, y/o cuando se intenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, condicionada de todas formas la resolutive del fallo a la obligación de acudir a la jurisdicción ordinaria y/o administrativa, a través del procedimiento adecuado en el cual se le solicite al juez especializado la resolución de la controversia. De igual manera, debe recordarse que, dado el carácter residual de la tutela, que opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo idóneo, se exige que, si éste existe, a su concurrencia se debe obligatoriamente acudir. Sobre el particular, es preciso traer a colación lo decantado por la Honorable Corte Constitucional, referente a la subsidiariedad al interior de la acción de tutela, mediante la sentencia T-166 del 2021, donde señaló: “La protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la “sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”. Lo anterior, en atención a lo que disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991. El presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto.*

*En términos generales, la acción de tutela procede: (i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se estudia, y cuando la tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional. En este último evento, el examen de procedibilidad debe ser menos estricto, pero no por ello no menos riguroso”.*

*En el caso objeto de estudio, se tiene que la actora pretende la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.*

#### **4.5.- DERECHOS SUPUESTAMENTE VULNERADOS:**

##### **✓ DERECHOS FUNDAMENTALES-Interpretación-**

*El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.*

#### **La Honorable Corte Constitucional, sobre este tópico, ha plasmado lo siguiente:**

*Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones ésta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otros que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales, tales como el derecho a la educación (Art. 67), a la seguridad social (Art. 48) y a la salud (Art. 49).*

*En relación al derecho a la IGUALDAD, la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2014, enseña:*

*“La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.”*

### **Sentencia T-030/17**

#### **DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones**

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

### **Sentencia T-831A/13**

#### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Contenido y alcance**

*La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

### **Sentencia C-200/19**

#### **DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión**

*En materia jurisprudencial se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre.*

*Respecto al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-341 de 2014, esbozó:*

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

*En cuanto al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 682 de 2016, manifestó:*

*“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”*

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición**

*La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas**

*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

### **5.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

*Consiste en determinar:*

- ✓ *¿Si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos de la ciudadana – accionante YOSAIRA MARIA JINETE GONZALEZ?*

- ✓ ¿Si posee la prementada accionante, otro mecanismo de defensa judicial, o si a pesar de su naturaleza residual, es la acción de tutela un mecanismo idóneo y eficaz de tutela a los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados?

#### 5.1.- DE LA RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

*Al examinarse los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, debe señalarse en primer término, que efectivamente los derechos invocados por la accionante YOSAIRA MARIA JINETE GONZALEZ, revisten el carácter de fundamental y por ello resulta protegible en principio, por esta acción constitucional. Pero, siempre que exista conexidad entre la acción u omisión demandada y la autoridad accionada. -*

*No le queda duda a este despacho Judicial, acerca del carácter fundamental de los derechos invocados <A LA IGUALDAD, PETICIÓN, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS>. Sin embargo, para decretar el amparo de un derecho constitucional fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la acción de tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento de los derechos fundamentales, sino que debe además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.*

#### CASO CONCRETO

*Ahora bien, revisada la acción constitucional, se avizora que, el asunto que concita la atención del despacho, se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales incoados por la accionante, así:*

*En relación al derecho fundamental de petición, tenemos que la CNSC dio respuesta a la petición elevada por el apoderado judicial de la accionante y que dado que el núcleo esencial de este reside en que la respuesta que se emita deba ser clara, precisa y de fondo y se notifique al destinatario de la solicitud o peticionario, aun cuando no sea positiva a las pretensiones elevadas; por cuanto la respuesta a la petición elevada por el ciudadano, ya ha acontecido, tornándose en innecesario el decreto a proferirse.*

*Y respecto a los demás derechos tenemos la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a la cual debe acudir la accionante a efectos que el juez natural de la causa sea quien dirima la contienda que pretende se solucione por intermedio de esta acción constitucional; medio de defensa que resulta idóneo y eficaz en procura de sus pretensiones. Lo anterior, encuentra sustento en que, dichas circunstancias particulares, requieren un estudio amplio y minucioso, en donde se surta un debate probatorio que le permita a los interesados ejercer el derecho de contradicción, para así dirimir el conflicto, todo lo cual, no puede presentarse en el trámite de una acción constitucional como ésta, pues, su restringido término lo impide, de tal manera que el medio idóneo resulta ser, en efecto, la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al cual podía la accionante acudir con el fin de ventilar sus solicitudes.*

*Éste constituía el medio ordinario que resultaba idóneo, por cuanto permitía proteger los derechos fundamentales a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos; y era efectivo, en la medida en que permitía brindar una protección oportuna de los mismos.*

*Precisado lo anterior, es ineludible concluir que la promotora de la acción y los terceros con interés legítimo en las resultas del trámite de marras, tienen un mecanismo de defensa por medio del cual puede reclamar lo que por medio de esta acción constitucional pretende. Por tanto, deviene a toda luz improcedente la presente acción constitucional, por lo que, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.*

*En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la CONSTITUCIÓN:*

**RESUELVE:**

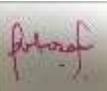
*PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana YOSAIRA MARIA JINETE GONZALEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA – ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”. Esto, en concordancia con las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente sentencia.*

*SEGUNDO: Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo, personalmente o por cualquier medio expedito conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del decreto 306 de 1992, para efectos de notificación de todas las personas que fueron vinculadas al presente trámite tutelar comisionese a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que hagan la publicación en la página web de la entidad o por envío a los correos electrónicos de los vinculados de las respectivas comunicaciones, haciendo llegar al despacho las constancias del cumplimiento a lo ordenado.*

*TERCERO: Si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

 Firma recuperable

X 

---

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE

JUEZA

Firmado por: 3750ef4c-81a4-4640-ae2-3fa30c2f32e4

/Abm